



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135779-1

"D., W. s/ Queja en
causa N° 94.484 del Tribunal
de Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal declaró inadmisibles las acciones de revisión articuladas por el Defensor General Adjunto del Departamento Judicial Morón en favor de su pupilo W. D. contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial Morón que condenó al nombrado W. D. a la pena única de cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión, accesorias legales y costas, en el marco de un acuerdo de juicio abreviado (v. sent. de 14-V-2019).

II. Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado -queja mediante- admisible por esa Suprema Corte de Justicia (ver res. de 23/V/2022).

III. El recurrente denuncia la arbitrariedad del fallo por apartamiento de las constancias de la causa.

Sostiene que en la acción de revisión demostró, con apoyatura en las constancias de la causa, que D. presentaba vicios en su voluntad al momento de suscribir los acuerdos de juicio abreviado, como así también al momento de acaecer los hechos que se le imputaron en los distintos procesos, por lo que aquellas salidas alternativas al juicio oral debieron reputarse

todas nulas.

En ese discurrir, recuerda que lo decidido sobre la persona del imputado constituyó un escándalo jurídico. Pues, por un lado, el Tribunal en lo Criminal nro. 4 del Departamento Judicial Morón lo condenó a pena privativa de la libertad entendiéndolo con capacidad suficiente para prestar el consentimiento necesario (suscripción de los juicios abreviados) y, por el otro, el Juzgado en lo Correccional nro. 2 departamental, considerando que D. no contaba con capacidad suficiente para ser juzgado, lo absolvió por imperio del art. 34 -inc. 1º- del Código Penal.

Que pese a ello -alega- el casacionista no advirtió irregularidad alguna, sosteniendo que todos los acuerdos firmados por el imputado lo fueron en presencia de distintos magistrados (3) y defensores oficiales (3) y que ninguno de ellos advirtió que D. tuviera su voluntad viciada, por lo que nada hacía suponer, sin prueba sustentatoria alguna, la veracidad de la circunstancia relatada por la parte.

Entiende la defensa que ese modo de decidir, con ese solo argumento, resulta violatorio del derecho de defensa en juicio y torna al fallo en arbitrario (art. 18, Const. nac.), puesto que la validez de los acuerdos abreviados era lo que precisamente denunciaba a través de la acción intentada.

Postula que la sentencia recurrida es portadora de fundamentos que no brindan respuestas a los agravios llevados a conocimiento del revisor, quien resolvió la presentación defensiva prescindiendo de ellos y de las constancias obrantes en la causa.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135779-1

De allí, aduce que se cumplieron en autos todos los requisitos establecidos para la articulación exitosa de la acción de revisión (art. 467, incs. 4° y 9°, CPP) que el órgano casacional finalmente inadmitió de manera arbitraria.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener acogida favorable.

En la ya referida acción de revisión, la defensa refirió que W. D., a la fecha de la interposición de la acción, se encontraba simultáneamente sometido a la ejecución de una medida de seguridad (decidida por el Juzgado en lo Correccional n° 2 de Morón) y a una pena única de cinco años de prisión (decidida por el Tribunal en lo Criminal n° 4 de Morón).

Sostuvo que la concomitancia de ambas decisiones jurisdiccionales deviene inadmisibles ya que una misma persona no puede al mismo tiempo ser tratada como imputable en un proceso y como inimputable en otro.

Mencionó que D., al momento de firmar los acuerdos abreviados (antecedentes de la pena única decidida por el tribunal criminal) no era capaz de comprender los actos, pues contaba con diversas evaluaciones psiquiátricas realizadas con posterioridad a dichas suscripciones, que daban cuenta de su cuadro de alineación mental o demencia en sentido jurídico de larga data.

Que tal extremo -concluyó-, impone anular aquella sanción punitiva, siendo el instrumento conducente para lograr tal declaración resultaba ser la

acción de revisión interpuesta (confr. art. 467, inc. 9°, CPP; o bien, sus incisos 1° o 4°).

Por su parte, el Tribunal de Casación Penal, liminarmente, recordó que la acción intentada por la defensa solo estaba destinada a remover una condena penal pasada en autoridad de cosa juzgada en los casos taxativamente previstos en la norma que la regula, es decir, en supuestos tendientes a demostrar la inexistencia del hecho, la falta de autoría responsable o la absoluta falta de prueba de cargo en la que se fundó la condena.

En esa dirección, puso de resalto la excepcionalidad de la acción articulada, adunando que los hechos que allí se denuncien deben ser sobrevinientes a la sentencia o bien, desconocidos al momento de dictarse la misma, y que nada de ello había sido lo sucedido en autos.

De tal suerte, alegó que en el caso no se daban los requisitos impuestos por el inciso 9° del art. 467, ni -enfaticó- mucho menos aquellos previstos en los incisos 1° y 4°.

Repasó los acuerdos abreviados suscriptos por D. y concluyó que ellos fueron firmados por tres magistrados y defensores oficiales distintos, siendo que ninguno de ellos advirtió la supuesta voluntad viciada de aquél.

Aditó, para terminar, que la experticia llevada a cabo por el Perito Médico Psiquiatra Oficial de la Asesoría Pericial de Morón arrojó como resultado que el imputado sufría una alienación mental o demencia en sentido jurídico, pero que ese examen databa de unos tres



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135779-1

meses después de firmados los acuerdos cuestionados, por lo que las alegaciones defensoras no resultaban idóneas para lograr la pretensión nulificante.

Paso a dictaminar.

Coincido con lo resuelto por el *a quo*, pues, amén de las observaciones sobre la admisibilidad de la acción intentada que el revisor acertadamente refirió y que resultan suficientes para obturar definitivamente el progreso de la pretensión, entiendo que los argumentos brindados por la defensa impiden tener por acreditada y conocida la merma en la capacidad de autodeterminación de D. en los hechos ilícitos que motivaron los acuerdos abreviados ya referidos. Me explico.

Basta con señalar que el imputado W. D. suscribió tres acuerdos abreviados durante el año 2017, uno firmado el 8 de agosto, y los dos restantes el 24 de ese mismo mes. El primero de ellos suscripto en la sede del Juzgado en lo Correccional nro. 1, el segundo en la del Tribunal en lo Criminal nro. 4 y el tercero la en del Juzgado en lo Correccional nro. 4, todos del Departamento Judicial Morón.

Como bien lo puso de resalto el *a quo*, tales actos procesales acaecieron con la debida presencia de las partes ante el juez, donde el imputado, acompañado de sus defensores oficiales, en cada ocasión manifestó comprender lo decidido.

Ahora bien, la defensa, como argumento central de su queja, se aferra al informe psiquiátrico elaborado por el doctor Mandrile en la causa tramitada en el Juzgado en lo Correccional nro. 2 del Departamento

Judicial Morón, aquel que, frente a opiniones de profesionales expertos en la materia, sirvió de prueba suficiente para que el magistrado absolviera a D. por imperio del art. 34, inciso 1° del Código Penal.

De aquellos informes que decidieron la no culpabilidad de D., surge que la merma en su capacidad para dirigir sus acciones y comprender sus actos era de larga data, alguna opinión se refirió a que la poseía desde sus primeros años de vida.

Es entonces desde esa lógica que la defensa intenta demostrar la falta de consentimiento válido del imputado no sólo al momento de firmar los acuerdos abreviados sino también de cometer los ilícitos reprochados que los motivaron.

Empero, aquel pronunciamiento exculpatario tuvo lugar el 14 de junio de 2018, siendo que los acuerdos abreviados suscriptos por D. y que la parte intenta derribar datan todos del mes de agosto de 2017.

Ello lleva a la imposibilidad de tener por acreditado, pese al contenido de las opiniones profesionales que sostuvieron que el padecimiento de D. resultaba ser de larga data en aquel proceso que terminó con la absolución, que el imputado al momento de acordar las abreviaturas de los procesos en su contra y de realizar las conductas típicas reprochadas no hubiera tenido capacidad suficiente para comprender sus actos y dirigir sus acciones.

Es que la defensa no aporta ninguna prueba novedosa que sustente su pretensión, ningún documento médico de fecha coincidente con aquellos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135779-1

procesos abreviados que intenta deslegitimar, y desde allí no es dable sostener que en aquel tiempo y sobre todo, en aquellas ocasiones, D. no hubiera tenido capacidad suficiente para ser juzgado ni para consentir las abreviaturas de los procesos, siendo que además, como ya lo referí, expresamente dijo comprender los alcances de lo que se estaba decidiendo, expresión que fue controlada y aceptada por sus defensas.

En conclusión, presentar un informe médico elaborado meses después de las suscripciones que la defensa pretende hacer caer, obtenido para un nuevo y distinto proceso, con el fin de hacerlo valer retrotrayendo sus conclusiones a momentos y procesos ya pasados y sin acompañar constancia alguna que sostenga tal hipótesis, resulta una estrategia inidónea para conmover lo decidido, pues la capacidad o incapacidad del justiciable, su posibilidad de dirigir las acciones y motivarse en la norma, la establece -como se vió en el *sub lite*- en cada caso el juez de la causa, y lo hace en base a los informes profesionales recibidos y al resto del material probatorio reunido.

Recapitulando, el recurso de trato no logra demostrar la arbitrariedad denunciada, pues la decisión del órgano casatorio que inadmitió la vía del art. 467 del código ritual contiene suficientes y acertados argumentos que la dejan a salvo de la tacha endilgada, pues, como bien señaló el intermedio, la parte no incorporó elementos de prueba tendientes a demostrar el acaecimiento de algunas de las hipótesis comprendidas en la norma citada.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa

Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de W. D.

La Plata, 14 de marzo de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

14/03/2023 17:43:22